

**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-27/2016.

**PROMOVENTE:** TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** HÉCTOR REYNA PINEDA.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara la competencia del Instituto Nacional Electoral para conocer y resolver la queja presentada por el representante de la asociación civil denominada “Nueva Democracia Mexicana”, ante la Contraloría General del organismo público local electoral del Estado de Veracruz, en contra de Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, consejero y consejeras electorales del citado organismo, por estimar actualizadas las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por la autoridad promovente y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

**1. Solicitud de remoción de consejeros ante el INE.**

Mediante escrito de uno de diciembre de dos mil quince, David García Delgado ostentándose como secretario general de la asociación civil “Nueva Democracia Mexicana” presentó en el Instituto Nacional Electoral, solicitud de remoción de Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, consejero y consejeras electorales del organismo público local electoral del Estado de Veracruz, al estimar actualizadas las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Radicación de la solicitud de remoción.**

Mediante proveído de siete de enero de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicó la solicitud con el número UT/SCG/PRCE/NDM/CG23/2015, la admitió a trámite, ordenó emplazar a los involucrados y señaló fecha para la audiencia de ley.

**3. Queja ante la Contraloría del Instituto Electoral local.**

Mediante escrito de tres de diciembre de dos mil quince, David García Delgado ostentándose como secretario general de la asociación civil “Nueva Democracia Mexicana” presentó en la Contraloría General del organismo público local electoral en el Estado de Veracruz, escrito de queja en contra del Director

Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto local, y de Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, consejero y consejeras electorales del propio Instituto, por irregularidades en el desempeño de sus funciones.

**4. Radicación de queja y reserva de admisión.** En su oportunidad, el Contralor General radicó el escrito de queja con el número OPLE/PAR/01/2015, por otra parte, determinó remitir copia de las constancias del expediente al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se determinara la autoridad competente para resolver lo conducente, respecto de los hechos atribuidos a los consejeros electorales mencionados en el párrafo precedente.

**II. Solicitud de intervención de Sala Superior.** El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, emitió acuerdo por el cual planteó la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que definiera sobre la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados ante la Contraloría General del Instituto Electoral local.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-27/2016**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PRCE/NDM/CG/23/2015

Procedimiento de Remoción de Consejeros  
Electorales

**DENUNCIANTE:** Nueva Democracia  
Mexicana

**DENUNCIADOS:** Jorge Alberto Hernández y  
Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y  
Eva Barrientos Zepeda, Consejero y  
Consejeras Electorales del Organismo  
Público Local Electoral del estado de  
Veracruz

Ciudad de México, a veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Se tiene por recibida en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la siguiente documentación:

1. Oficio INE/JLE-VER/0166/2016, de tres de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite constancias de notificación de los oficios INE-UT/0901/2016, INE-UT/0902/2016 e INE-UT/0903/2016, dirigidos a Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, Consejero y Consejeras Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, mediante los cuales se notificó el contenido del Acta de Audiencia celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.
2. Oficio Contraloría General/070/2016, de nueve de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Contralor General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual remite la siguiente documentación:
  - Acuerdo de dos de febrero de dos mil dieciséis, signado por el referido Contralor, por medio del cual da vista al Titular de esta Unidad Técnica con copias certificadas de lo siguiente:
    - a) Copia certificada de la denuncia presentada por el ciudadano David García Delgado, Secretario General de la Asociación Civil "Nueva Democracia Mexicana" en el estado de Veracruz, de veintiséis de noviembre de dos mil quince.
    - b) Copia certificada del oficio de prevención dirigida al quejoso y signada por el multicitado Contralor, de treinta de noviembre de dos mil quince.
    - c) Copia certificada de la solventación signada por el ciudadano David García Delgado, Secretario General de la Asociación Civil "Nueva Democracia Mexicana" en el estado de Veracruz, de tres de diciembre de dos mil quince.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-27/2016**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PRCE/NDM/CG/23/2015

3. Oficio INE/JLE-VER/0219/2016 de diez de febrero de dos mil dieciséis, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, mediante el cual remite los escritos de ofrecimiento de pruebas presentados por Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

**ANTECEDENTES**

I. El uno de diciembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la denuncia presentada por David García Delgado, Secretario General de la Asociación Civil "Nueva Democracia Mexicana", a través de la cual solicita la remoción de Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, Consejero y Consejeras Electorales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz por hechos que presuntamente podrían actualizar las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil quince, se previno al quejoso para que precisara circunstancias de modo tiempo y lugar; así como para que presentara las pruebas que acreditasen los hechos denunciados. Una vez cumplimentada la prevención en comento, el siete de enero de dos mil dieciséis, esta Unidad Técnica admitió el presente asunto; considerando como hechos denunciados los siguientes:

- Que el Consejero Electoral Jorge Alberto Hernández y Hernández, realizó una declaración pública en la que se demuestra el pobre desempeño que tenía su área y el propio órgano electoral, al decir que solo se habían presentado noventa de los doscientos cuarenta veracruzanos para conformar los treinta distritos electorales locales.
- Que los Consejeros denunciados, como integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, excedieron el plazo legal para dar respuesta a la solicitud presentada por parte de la Asociación Civil "Nueva Democracia Mexicana", para constituirse como asociación política estatal.
- Que los denunciados han demostrado su ignorancia en la materia electoral y, con ello, transgreden los principios rectores que rigen a ésta.

En este contexto, esta autoridad electoral hizo del conocimiento de los Consejeros Electorales denunciados los actos y omisiones que se les imputó, a fin de que estuvieran en aptitud de contestar y oponerse a la denuncia instaurada en su contra. En razón de lo anterior, se citó a los denunciados a la audiencia de ley, celebrada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-27/2016**

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PRCE/NDM/CG/23/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

III. El nueve de febrero del año en curso, el Contralor General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, dio vista a esta Unidad Técnica con copia certificada de la documentación descrita en la cuenta, en virtud de que el quejoso en el presente procedimiento, también interpuso denuncia ante ese órgano electoral local, alegando conductas infractoras de diversos servidores públicos, entre ellos, Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, Consejero y Consejeras Electorales de dicho organismo electoral.

En ese sentido, y dado que lo aludido en el párrafo anterior, a juicio del Contralor General del órgano local electoral, guarda conexidad de la causa con el presente procedimiento de remoción iniciado por esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, reservó el procedimiento de responsabilidad administrativa con el número OPLEV/PAR/01/2015, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente en plenitud de facultades determine lo conducente.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 41, Base V, apartado C; 108, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, párrafo 2; 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafos 3, fracción II, inciso a) y 5, fracción I, inciso b); 35 y 44 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, y 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se

**ACUERDA**

**PRIMERO. RECEPCIÓN Y GLOSA DE DOCUMENTACIÓN.** Se tiene por recibida la documentación de la cuenta, misma que se agrega al expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO. SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el principio de legalidad contemplado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*, y toda vez que el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, se reservó el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número OPLEV/PAR/01/2015, en contra de servidores públicos de dicho organismo electoral, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente en plenitud de facultades determine lo conducente, pues a juicio del Contralor General de dicho organismo, el presente asunto guarda conexidad de la causa con el procedimiento de remoción iniciado por esta Unidad Técnica, toda vez que ambos procedimientos versan sobre la presunta irregularidad atribuible a los referidos consejeros electorales, relativa, entre otras cuestiones, a que excedieron el plazo legal para dar respuesta a la solicitud presentada por parte de la Asociación Civil "Nueva Democracia Mexicana", para constituirse como asociación política estatal.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-27/2016**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PRCE/NDM/CG/23/2015

En razón de lo anterior, se solicita la intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de que se pronuncie sobre quién es la autoridad competente para conocer sobre los hechos descritos.

Esta petición se sustenta en lo dispuesto por el artículo 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción I, inciso c) y fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el que se establece que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece lo siguiente:

*ARTICULO 35.- Cuando dos o más tribunales se nieguen a conocer de un determinado negocio, la parte interesada ocurrirá a la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios ante el superior inmediato, a fin de que ordene a los que se nieguen a conocer que le envíen los expedientes en que se contengan sus respectivas resoluciones.*

Efectivamente, al no existir previsión normativa expresa que regule los eventuales conflictos competenciales que pudieran llegar a presentarse entre las autoridades electorales locales y el Instituto Nacional Electoral, respecto al conocimiento de hechos y conductas posiblemente contraventores de las leyes electorales, a juicio de esta autoridad electoral nacional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial es el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre tal cuestión, por las siguientes consideraciones:

- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, de conformidad con lo establecido por el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Conoce y resuelve de conflictos competenciales, conforme a lo establecido por el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y
- Es la instancia competente para conocer de los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten contra actos y resoluciones de los órganos centrales de este Instituto, con fundamento en el artículo 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, haciendo una interpretación sistemática de los preceptos normativos citados para el presente caso, donde la Contraloría Interna del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz determinó reservar el inicio del procedimiento respectivo en tanto el órgano jurisdiccional determinara lo conducente y, atendiendo al principio de legalidad, es de vital importancia que exista un pronunciamiento por parte de dicho órgano jurisdiccional superior, a fin de dar certeza respecto de las actuaciones tanto del Instituto Nacional Electoral como del referido órgano electoral local.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-27/2016**

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral  
Exp. UT/SCG/PRCE/NDM/CG/23/2015



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Para reforzar lo anterior, se parte de la base de que la atribución de esta autoridad electoral nacional para remover a las y los consejeros electorales locales, surge con motivo de la reforma político-electoral, pues se crearon nuevas autoridades electorales locales, las cuales están dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Constitución y leyes locales.

A través de la citada reforma político-electoral, el legislador otorgó la facultad al Instituto Nacional Electoral de designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, tal y como se establece en los artículos 41, Base V, Apartado C; 116, fracción IV, y Transitorio Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 32, numeral 2, inciso b); 102 y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por tanto, esta autoridad es la competente para conocer las conductas atribuibles a los consejeros electorales a través de los procedimientos de remoción.

Por lo anterior, remítase copia certificada del presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conforme a sus facultades, se pronuncie respecto del conflicto competencial expuesto.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente** a David García Delgado, Secretario General de la Asociación Civil "Nueva Democracia Mexicana"; **por oficio** al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Contralor General del Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz; y **por estrados** a quienes les resulte de interés.

Provee y firma,

**El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso  
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del  
Instituto Nacional Electoral**

**Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva**



**1. Recepción de constancias.** El uno de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE-UT/1948/2016, a través del cual, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional federal el acuerdo sobre el referido planteamiento de competencia.

**2. Turno.** Al respecto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-27/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos legales conducentes.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda del presente juicio ciudadano y declaró cerrada la instrucción.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Acuerdo de Sala.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,

SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>

Lo anterior, en virtud de que es necesario definir la cuestión de competencia que plantea el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral frente a la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, respecto al conocimiento y resolución de la queja presentada por el representante de la asociación civil denominada “Nueva Democracia Mexicana”, en contra del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto local, y de Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, consejero y consejeras electorales del propio Instituto, por irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Lo cual -evidentemente- no constituye una resolución de mero trámite, pues dada la naturaleza de los aspectos señalados, tendría una implicación directa en el trámite, sustanciación y resolución del asunto aludido.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Competencia del Instituto Nacional Electoral.**

Esta Sala Superior considera que el Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 413-415.

es competente para conocer y resolver la queja presentada por el representante de la asociación civil denominada “Nueva Democracia Mexicana”, ante la Contraloría General del organismo público local electoral del Estado de Veracruz, en contra de Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, consejero y consejeras electorales del citado organismo, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 41, Base V, Apartado C, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

El numeral **116, fracción IV, inciso c), párrafos 2° y 3° de la propia Constitución**, establece que el consejero presidente y los consejeros electorales serán designados, y removidos por las causas graves que establezca la ley, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, los **artículos 44, párrafo 1, inciso g), y 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, prevé que corresponde al Consejo General del citado Instituto, nombrar a los consejeros electorales de los organismos públicos locales, y removerlos por las causas graves previstas en este último precepto legal que se citan enseguida.

- a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y
- g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

**El artículo 35, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales,** establece que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso, es la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción previsto en el propio ordenamiento reglamentario, conforme a lo previsto en la

Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, se observa que el constituyente permanente confirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la facultad exclusiva de nombrar a los consejeros electorales de los organismos públicos locales, y removerlos por las causas graves previstas en la ley.

Con base en ello, la Ley General reiteró dicha atribución y establece las causas graves por las cuales los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales pueden ser removidos.

Sobre estas directrices constitucionales y legales, a fin de dar operatividad y funcionalidad en el ejercicio de dicha facultad, el Instituto Nacional Electoral emitió la reglamentación atinente al procedimiento de remoción, cuya substanciación corresponde a la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso.

Ahora bien, en el contexto normativo precedente, se considera que corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer y resolver sobre las faltas atribuidas a Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, consejero y consejeras electorales del organismo público local electoral del Estado de Veracruz, denunciadas ante la Contraloría General del organismo público local electoral del Estado de Veracruz.

Esto es así, porque del escrito de queja respectivo se advierte que las faltas imputadas a dichos servidores públicos se circunscriben a la supuesta negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus labores, mismas que se hacen derivar del trámite de la solicitud de la asociación civil denominada “Nueva Democracia Mexicana”, para constituirse como asociación política estatal, aunado a que en el mismo escrito de queja el denunciante solicitó la suspensión de sus funciones del consejero y consejeras electorales denunciados.

De manera que, como ya se constató, la remoción de los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, mediante el procedimiento de remoción previsto en el propio ordenamiento reglamentario y conforme a lo previsto en la Constitución General y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, con base en todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver la queja presentada por el representante de la asociación civil denominada “Nueva Democracia Mexicana”, ante la Contraloría General del organismo público local electoral del Estado de Veracruz, en contra de Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina

Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, consejero y consejeras electorales del citado organismo.

No pasa inadvertido que también se denunció al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado organismo público local electoral, respecto del cual, se presenta una situación distinta, ya que conforme al artículo 126, fracción XIII, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Contralor General del citado organismo recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos que se presenten en contra de los servidores públicos del citado Instituto.

Ello, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en su caso, proponer en el dictamen las sanciones que correspondan.

De manera que, respecto de las faltas administrativas imputadas al mencionado Director de Prerrogativas y Partidos Políticos, sí corresponde conocer al Contralor General del citado organismo.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver la queja presentada por el representante de la asociación civil denominada “Nueva Democracia Mexicana”,

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-27/2016**

ante la Contraloría General del organismo público local electoral del Estado de Veracruz, en contra de Jorge Alberto Hernández y Hernández, Tania Celina Vázquez Muñoz y Eva Barrientos Zepeda, consejero y consejeras electorales del citado organismo.

**Notifíquese, por correo electrónico** al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y por su conducto a la Contraloría General del citado organismo; al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; a la Sala Regional Xalapa para que por su conducto se sirva notificar a la asociación civil denominada “Nueva Democracia Mexicana”, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**



**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-27/2016**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**